

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0036113

Procedimiento Abreviado 504/2022 B

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 23/2024

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 504/2022, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido de la Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; siendo la actuación administrativa impugnada la resolución de 24 de marzo de 2022 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA DE MADRID, en el expediente número 2021-99-001665, que desestima el recurso de reposición presentado el 7 de julio de 2021 frente a la providencia de apremio dictada por importe de 2.195,07 euros; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2022 se ha recibido en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la resolución de 24 de marzo de 2022 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA DE MADRID, en el expediente número 2021-99-001665, que desestima el recurso de reposición presentado el 7 de julio de 2021 frente a la providencia de apremio dictada por importe de 2.195,07 euros.

SEGUNDO.- Subsanao el defecto advertido, por Decreto de fecha 28 de junio de 2022 se acordó admitir trámite el recurso presentado, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 504/2022, señalando seguidamente fecha para la vista el día 23 de enero de 2024.



TERCERO.- La cuantía del procedimiento es de 2.195,07 euros.

CUARTO.- Llegado el día señalado se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento, con el resultado que obra en autos; tras la proposición de prueba y admisión de la considerada pertinente quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente Sentencia.

QUINTO.- La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

SEXTO.- En el presente procedimiento se ha observado, en lo posible, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 24 de marzo de 2022 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA DE MADRID, en el expediente número 2021-99-001665, que desestima el recurso de reposición presentado el 7 de julio de 2021 frente a la providencia de apremio dictada por importe de 2.195,07 euros.

Interesa la parte recurrente se dicte sentencia que estima el recurso, declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada, con anulación de la providencia de apremio y reconocimiento de la cantidad ingresada, más los intereses legales desde el pago efectuado el 5 de julio de 2021, con imposición de costas procesales al Ayuntamiento. Alega que el 15 de junio de 2021 recibió la providencia de apremio por importe de 2.195,07 euros. Interpuso recurso de reposición por falta de notificación y prescripción de la liquidación. Pese a ello, procedió al pago de dicho importe. Invoca como primer motivo de impugnación la falta de notificación, puesto que el 25 de agosto de 2020 comunicó al Ayuntamiento la baja en el domicilio de la calle [REDACTED] y el alta en la calle [REDACTED] (documento 4). También efectuó comunicación tributaria en la misma fecha ante la Administración de Hacienda de Pozuelo de Alarcón (documento 5). Sin embargo, el Ayuntamiento procedió a intentar la notificación en el domicilio sito en la calle [REDACTED], siendo inválida y defectuosa la posterior notificación edictal en el BOE. Así pues, consta un primer intento como "ausente" y un segundo como "desconocido".

Como segundo motivo de impugnación alega la prescripción al haber transcurrido el plazo establecido en el art. 66 LGT, considerando el concepto y periodos tributarios objeto de reclamación las cuotas del IBI de los ejercicios 2011 a 2014.

Frente a ello, el Ayuntamiento demandado se opone al



recurso interesando la desestimación del mismo y defendiendo la legalidad de la resolución impugnada. Considera que el cambio de domicilio no afecta a la validez de la notificación operada en el procedimiento de apremio, habiéndose observado las prescripciones legalmente establecidas. Intentada la notificación en el domicilio fiscal del interesado se procedió a la notificación edictal por resultar desconocido.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente procedimiento han de tenerse en cuenta los siguientes hechos que resultan del expediente administrativo:

- La propuesta de resolución de 28 de octubre de 2020 que declara la responsabilidad subsidiaria de [REDACTED] (folios 1 a 3 EA) y el trámite de audiencia de 29 de octubre de 2020 (folios 4 a 6 EA) se intentaron notificar en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda (Madrid). En el primer intento no consta indicación de la fecha, sino tan solo la hora, resultando "ausente"; en el segundo intento consta "desconocido" (folios 7 a 8 EA), siendo efectuada la notificación edictal en el BOE (folios 9 a 10 EA).
- En fecha 5 de febrero de 2021 se dictó resolución declarando la responsabilidad subsidiaria del recurrente (folios 11 a 13 EA), cuya notificación se intentó en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda (Madrid), resultando desconocido el 15 de febrero de 2021 (folios 14 a 18 EA), por lo que se acudió a la notificación edictal en el BOE (folios 19 a 20 EA).
- Por el Ayuntamiento de Majadahonda se dictó providencia de apremio por importe de 2.195,07 euros (folio 21 EA), intentándose nuevamente la notificación en el referido domicilio sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda, resultando "ausente" en las dos ocasiones, siendo finalmente entregado (folio 22 EA).
- En fecha 7 de julio de 2021 el ahora recurrente interpuso recurso de reposición contra la providencia de apremio (folios 23 a 32 EA), siendo desestimado el mismo mediante resolución de 24 de marzo de 2022 (folios 33 a 36 EA), siendo notificada la misma, ahora ya, en el domicilio sito en calle [REDACTED] de Majadahonda (Madrid) (folios 37 a 42 EA).

TERCERO.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria prevé en el art. 167 que "1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda



pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio."

Por su parte, el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social establece en el art. 84 que "La providencia de apremio constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio por la Tesorería General de la Seguridad Social y tiene la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los responsables del pago de la deuda.

Su omisión determinará la improcedencia de la vía de apremio.

2. La providencia de apremio, expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a la distribución de competencias establecida, deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Datos identificativos del sujeto responsable del ingreso de las deudas.
- b) Concepto e importe de la deuda pendiente de ingreso por principal y recargo, así como período a que corresponde.



c) *Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, en las circunstancias previstas en el artículo siguiente.*

d) *Fecha en que se expide.*

e) *Advertencia expresa de que si el pago no se efectúa dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la notificación, serán exigibles los intereses de demora devengados desde la finalización del plazo reglamentario de ingreso.*

f) *Advertencia de que, una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, se procederá a la ejecución administrativa de las garantías existentes y, en su caso, al embargo de los bienes del apremiado, en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda, los recargos y los intereses y costas del procedimiento que se hayan causado y se prevea que se causen hasta la fecha de ingreso o de la adjudicación a favor de la Seguridad Social, en los términos establecidos en este reglamento.*

g) *Expresa mención de que contra la providencia de apremio solamente será admisible recurso de alzada basado en los motivos enumerados en el artículo 86, debidamente justificados."*

CUARTO.- *Pues bien, debe señalarse que corresponde a los obligados tributarios comunicar el cambio de domicilio a la administración Tributaria. En estos términos se pronuncia el art. 48 de la Ley 58/2003 que dispone; "Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley."*

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de



reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

En lo que aquí interesa, conviene destacar los siguientes preceptos:

"Artículo 40. Notificación.

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado."

"Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel.

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de



entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos."

"Artículo 44. Notificación infructuosa.

Quando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado.»

QUINTO.- Sentado lo anterior ha de analizarse si, efectivamente, el motivo de impugnación invocado tiene o no cabida en los supuestos tasados contemplados en el art. 167.3 LGT y art. 84.2 RGR, toda vez que el objeto del recurso es la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio y, en el presente caso, ha de concluirse que a la vista del expediente administrativo se advierte un defecto de notificación de la propuesta de resolución y trámite de audiencia, intentada en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda.

Resulta sorprendente que, respecto del mismo domicilio, el primer intento conste "ausente", sin mención alguna a la fecha



sino tan solo a la hora, y el segundo intento resulte "desconocido" (folio 8 EA). Además, el intento de notificación se hizo en el código postal 28220 del referido domicilio (folio 7 EA), siendo posteriormente efectuada la notificación edictal en el BOE (folio 9 a 10 EA).

Asimismo, la resolución de 5 de febrero de 2021 que declara la responsabilidad subsidiaria del recurrente se intenta notificar en el mismo domicilio, esto es, calle [REDACTED] de Majadahonda (Madrid), código postal 28220 (folios 14 a 18 EA), resultando ya el primer intento "desconocido" en fecha 15 de febrero de 2021, por lo que seguidamente se acudió a la notificación edictal en el BOE (folios 19 a 20 EA).

Sin embargo, la providencia de apremio se notificó el 10 de junio de 2021, en el segundo intento en el mismo domicilio, sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda (Madrid), resultando el código postal 28222, siendo efectivamente entregado.

Tras la interposición del recurso de reposición por el recurrente, donde indica expresamente como domicilio el sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda, código postal 28220, finalmente la resolución que desestima el recurso se notifica oportunamente en dicha dirección.

Pues bien, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1322/2022 de 18 Oct. 2022, Rec. 5517/2020 ha establecido que "Sobre la materia objeto de atención en este recurso existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidado, de suerte que, aún lo casuístico que puede resultar las soluciones jurídicas a adoptar, si ayudan, y en este caso definitivamente, a resolver la controversia existente.

En reiteradas ocasiones este Tribunal, como se hace eco la parte recurrente, ha proclamado que la notificación edictal debe representar el último remedio para hacer posible el principio básico de eficacia de las Administraciones Públicas, recordemos lo dicho en numerosas ocasiones en el sentido de que " De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el [artículo 24 de la Constitución](#), si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 48/82, 31 de mayo, [63/82, de 20 de octubre](#), y 53/03 de 24 de marzo, entre otras muchas), señalando, asimismo, que cuando los demandados están suficientemente identificados su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los



Boletines Oficiales".

Como ya se ha avanzado nos encontramos ante un tema extremadamente casuístico, pero a golpe de sentencias se ha ido construyendo unas reglas que aportan seguridad jurídica y que pretenden, con su aplicación al caso concreto, aportar la suficiente certidumbre para solucionar los casos que la realidad escenifica. Como compendio de lo dicho valga por todas la sentencia [de 11 de abril de 2019, rec. cas. 2112/2017](#), citada por la recurrente, en la que se dijo que:

"En ella se efectúa una sistematización sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y este Tribunal Supremo sobre los casos en los que se debe o no se debe dar validez a las notificaciones; tras destacar que se trata de una materia ciertamente casuística pero en la que se pueden establecer ciertos parámetros que permitan abordar esta materia con una cierta homogeneidad en su tratamiento.

Algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad se pueden resumir en lo siguiente:

- La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa.
- La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses.

Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.

- Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado.

Con base en las anteriores ideas se subraya la necesidad de diferenciar situaciones y sentar respecto de ellas algunos criterios; una diferenciación que principalmente conduce a lo que continúa:

- Notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas: en ellas debe de partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a



conocimiento del interesado; pero podrán enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario.

- Notificaciones de que han desconocido formalidades de carácter sustancial (entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

- Notificaciones que quebrantan formalidades de carácter secundario: en las mismas habrá de partir de de la presunción de que él acto ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado".

De lo dicho hasta ahora, el presupuesto del que partir es que efectivamente la notificación llevada a cabo por el servicio de correos no respetó las formalidades que exige el artº 42.1 de su reglamento. La cuestión se traslada a determinar si nos encontramos con formalidades sustanciales o secundarias y los efectos derivados.

Recientemente este Tribunal Supremo ha resuelto un caso en el que se dilucidaba, desde la óptica que nos interesa, el carácter y alcance de los "avisos de llegada". Nos referimos a la sentencia [de 27 de julio de 2022, rec. cas. 5544/2021](#), que hace un exhaustivo recorrido por las sentencias que han ido moldeando la jurisprudencia sobre la materia, entre las que se encuentra la que a continuación referimos

"3) STS de la Sección Segunda [de 24 de octubre de 2011 \(recurso de casación núm. 4327/2007\)](#), que precisó que si no hay constancia de que se ha dejado el preceptivo "aviso de llegada", la notificación no es válida, siendo la prueba de su entrega al destinatario un presupuesto de hecho condicionante de la posterior notificación edictal:

OCTAVO.- (...) A la vista de la doctrina de este Tribunal contenida en la citada sentencia de 12 de diciembre de 1997, la recurrente estima que la sentencia recurrida ha infringido el [artículo 42.2 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre](#), aprobatorio del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, desarrollo de la [Ley 24/98, de 13 de julio](#), del servicio postal universal y liberalización de los servicios postales.

La infracción consiste en que, si no se ha dejado el preceptivo aviso de llegada tal como manda dicho precepto,



la notificación no es válida, condición inexcusable para entender que concurren los requisitos para la práctica de la notificación edictal, como forma subsidiaria de la personal.

2. La doctrina constituida por la sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997 (que la recurrente transcribe en lo que aquí interesa respecto a la práctica de la forma de notificación edictal como sustitutiva de la notificación personal) analiza de forma pormenorizada los requisitos que debe reunir la notificación por correo con acuse de recibo para poder acudir, si aquella resulta infructuosa, a la notificación por edictos.

La sentencia de referencia expresa que es requisito imprescindible conforme a la reglamentación postal, no ya solo que se expresen los dos intentos de notificación fallidos, sino además que el Servicio de Correos, deje constancia en el casillero del destinatario del aviso de llegada, de todo lo cual debe quedar constancia en la documentación extendida por el personal del operador del Servicio Postal Universal.

El artículo 42.2 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento de prestación de los servicios postales, expresa, literalmente, que se consignará dicho extremo -con referencia a los intentos de notificación- en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación el apartado 3 del mismo precepto exige la constancia del aviso de llegada y que la notificación hasta tal momento fallida se deposite en lista de notificaciones.

Así pues, no solo es esencial la demostración del intento de entrega por dos veces de las cartas certificadas, sino también la prueba de la entrega del "aviso de llegada" mediante su introducción en el buzón o casillero correspondiente, o por otro medio, pues del cumplimiento de ese requisito depende que el destinatario tenga conocimiento del intento de notificación y pueda acudir en plazo a la Oficina de Correos correspondiente a recoger el envío, trámite indispensable para que, en caso de no efectuarse tal recogida, el Servicio de Correos pueda devolver el certificado al remitente como correspondencia caducada.

La constancia de tales extremos es una condición inexcusable para entender que concurren los requisitos para la práctica de la notificación edictal, como forma subsidiaria de la personal. Al respecto ha de entenderse que la regulación de la Ley 30/1992 ha de integrarse con las precisiones exigidas por la reglamentación en que se regulan tales formas de notificación, en este caso la postal. La acreditación de los intentos de notificación fallidos debe por lo tanto



entenderse que ha de efectuarse conforme a los requisitos exigidos en el citado artículo 42.2 y [42.3 Real Decreto 1829/1999](#) , pues la regulación de la [Ley 30/1992](#) no es agotadora, sino que ha de entenderse completada por las normas reguladoras de los concretos servicios que efectúan la notificación, y en tal sentido hemos de aplicar las normas del operador postal universal, en cuanto a la práctica de las notificaciones de las resoluciones administrativas.

En tal sentido ha de partirse de la consideración, como expresaba la sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, de que la notificación edictal es una ficción legal, pues la realidad nos enseña que raramente tienen los contribuyentes conocimiento de las liquidaciones tributarias notificadas por este procedimiento; al contrario, cuando se enteran es cuando ya se ha iniciado el procedimiento sin que, por tanto, les quepa la posibilidad de impugnar la liquidación por muchos y graves que sean los errores jurídicos en que pudiera haber incurrido la Administración. Por ello, han de extremarse las garantías sobre acreditación de la forma en que se han producido los intentos de notificación fallidos y de la constancia del aviso de llegada y de la permanencia de la resolución en "lista de notificaciones", para permitir al destinatario tener conocimiento de tal intento de notificación, y la posibilidad de recepción de la misma por su comparencia personal en la oficina postal."

Jurisprudencia, sin duda, que da respuesta a la segunda cuestión de interés casacional en el sentido de que realizados los dos intentos de notificación sin éxito por el personal de Correos -no se ha hecho en este caso por agente notificador de la Administración Tributaria-, se debe proceder, en los términos del [artº 42.3 del Real Decreto 1829/1999](#), a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, acreditándose fehacientemente dicho extremo en la notificación.

Lo cual nos coloca ante el supuesto que la jurisprudencia ha depurado, esto es, " Notificaciones de que han desconocido formalidades de carácter sustancial (entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado", correspondiéndole la prueba a la Administración de si el contribuyente tuvo conocimiento tempestivo del acto.

Al respecto, a la vista de los términos en los que se pronuncia la sentencia de instancia, en modo alguno estamos



ante un supuesto de valoración de la prueba, cuyo enjuiciamiento, en principio, está vedado entrar en sede casacional. Es de resaltar que la sentencia de instancia expresamente habla de la notificación hecha por el personal del servicio de correos, pero parte de la acotación que prevé el [artº 114.1 del Real Decreto 1065/2007](#), y de que " aún así la mención que pueda hacerse en el recuadro con el número 9" NO RETIRADO" se entiende expresiva del cumplimiento de las exigencias reglamentarias, y que el hecho de no retirar la notificación significa que con carácter previo se dejó aviso, con indicación del plazo y de la dependencia donde estaba", con lo que claramente está degradando dicho requisito, puesto que la lectura que subyace del razonamiento contenido en la sentencia es que, mutatis mutandis, el requisito sustancial visto se puede sustituir con la referencia "No retirado", lo que evidentemente reduce considerablemente las garantías que jurisprudencialmente se han impuesto interpretando los textos legales; ciertamente el "no retirado" acompañados de otros hechos relevantes, pudiera constituir prueba suficiente a los efectos que interesan, esto es, cumplir el deber de la las carga de la prueba que corresponde en estos casos a la Administración, pero en sí mismo, lo que viene a representar no es interpretar el reglamento, sino a establecer un supuesto más por el que ha de entenderse cumplidas las exigidas formalidades. O dicho de otra manera cuando la notificación se hace a través del servicio de correos, " se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega", sin que este deber formal pueda sustituirse con igual fuerza probatoria con la mención de "no retirado".

Todo lo cual ha de llevarnos a estimar el recurso de casación y desestimar el recurso contencioso administrativo."

Trasladando lo anterior al caso de autos, esta Juzgadora considera que la notificación de la propuesta de resolución y trámite de audiencia, previos a la providencia de apremio y que precisamente determinaron que dicha resolución se dictara, no fue conforme a derecho, al no cumplir los presupuestos establecidos en el art. 42 y ss. LPAC, toda vez que el primer intento que resulta "ausente" no consta cumplimentado oportunamente al no recogerse la fecha y el segundo intento (en idéntico domicilio) consta como "desconocido". En consecuencia, procede estimar el recurso, anulando y dejando sin efecto la providencia de apremio dictada en el expediente número 2021-99-001665, con devolución de la cantidad abonada (2.195,07 euros), más los intereses legales devengados desde la fecha de pago, condenando a la demandada a estar y pasar



por dicha resolución.

SEXTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habida cuenta de la estimación del recurso procede la imposición de costas a la parte demandada, limitando su cuantía por todos los conceptos a 400 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], frente a la resolución de 24 de marzo de 2022 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA DE MADRID, en el expediente número 2021-99-001665, que desestima el recurso de reposición presentado el 7 de julio de 2021 frente a la providencia de apremio dictada por importe de 2.195,07 euros; y, en consecuencia, se anula y queda sin efecto la providencia de apremio dictada en el expediente número 2021-99-001665, con devolución de la cantidad abonada (2.195,07 euros), más los intereses legales devengados desde la fecha de pago, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha resolución.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales, limitando su cuantía por todos los conceptos a 400 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED]
[REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso



Administrativo número 27 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]